

**RECURSOS DE
RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

**RECURRENTES: AARÓN IVÁN
MARTÍNEZ LÓPEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración, que se enlistan en el cuadro que se inserta a continuación, que contiene la clave de identificación de los expedientes, el nombre de los recurrentes y el nombre del Magistrado a quien fue turnado.

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE	MAGISTRADA/O
1.	SUP-REC-478/2016	Aaron Iván Martínez López	Flavio Galván Rivera
2.	SUP-REC-479/2016	Felicitas García Rodríguez	Manuel González Oropeza
3.	SUP-REC-480/2016	Martin Flores López	Salvador Olimpo Nava Gomar

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE	MAGISTRADA/O
4.	SUP-REC-481/2016	Paula Durán Maya	Pedro Esteban Penagos López
5.	SUP-REC-482/2016	Catarina Francisco Mateo	María del Carmen Alanis Figueroa
6.	SUP-REC-483/2016	Eric Axel Espinosa Rodríguez	Constancio Carrasco Daza
7.	SUP-REC-484/2016	Alejandra Espinoza Martínez	Flavio Galván Rivera
8.	SUP-REC-485/2016	Gerardo Elizalde Mendoza	Manuel González Oropeza
9.	SUP-REC-486/2016	Ivette Cruz Utrilla	Salvador Olimpo Nava Gomar
10.	SUP-REC-487/2016	Evangelina González Soto	Pedro Esteban Penagos López
11.	SUP-REC-488/2016	José Javier Espinosa Franco	María del Carmen Alanis Figueroa
12.	SUP-REC-489/2016	Susana Colín Montoya	Constancio Carrasco Daza
13.	SUP-REC-490/2016	Leticia Meyali Chávez García	Flavio Galván Rivera
14.	SUP-REC-491/2016	Raquel Ángel Villegas	Manuel González Oropeza
15.	SUP-REC-492/2016	Nancy Andrade Aguilera	Salvador Olimpo Nava Gomar
16.	SUP-REC-493/2016	Sagrario Guadalupe Breton Nava	Pedro Esteban Penagos López
17.	SUP-REC-494/2016	Esteban Burgoa Acosta	María del Carmen Alanis Figueroa
18.	SUP-REC-495/2016	Leticia Barrera Espinosa	Constancio Carrasco Daza
19.	SUP-REC-496/2016	Noemí Bárcenas Yerena	Flavio Galván Rivera
20.	SUP-REC-497/2016	Sindy Frínee Pacheco Sánchez	Manuel González Oropeza
21.	SUP-REC-498/2016	Idalia Valencia Cuesta	Salvador Olimpo Nava Gomar
22.	SUP-REC-499/2016	Nayeli Vázquez Muñoz	Pedro Esteban Penagos López
23.	SUP-REC-500/2016	Fabián Escobar Argueta	María del Carmen Alanis Figueroa
24.	SUP-REC-501/2016	María del Carmen López Vázquez	Constancio Carrasco Daza
25.	SUP-REC-502/2016	Lucia Hernández Arzate	Flavio Galván Rivera
26.	SUP-REC-503/2016	María Hernández Vega	Manuel González Oropeza
27.	SUP-REC-504/2016	Isabel Hernández Nicolasa	Salvador Olimpo Nava Gomar
28.	SUP-REC-505/2016	Francisca Hernández García	Pedro Esteban Penagos López
29.	SUP-REC-506/2016	María Esabel Arcos Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa
30.	SUP-REC-507/2016	Edgar David García González	Constancio Carrasco Daza
31.	SUP-REC-508/2016	Elizabeth Cerezo Hernández	Flavio Galván Rivera
32.	SUP-REC-509/2016	Norma Ávila Ángeles	Manuel González Oropeza

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE	MAGISTRADA/O
33.	SUP-REC-510/2016	Cristina Ávila López	Salvador Olimpo Nava Gomar
34.	SUP-REC-511/2016	Germán Chávez García	Pedro Esteban Penagos López
35.	SUP-REC-512/2016	Sergio Omar Rivera Estrella	María del Carmen Alanís Figueroa
36.	SUP-REC-513/2016	Maribel Rodríguez Carrillo	Constancio Carrasco Daza
37.	SUP-REC-514/2016	Evelia Ávila Ángeles	Flavio Galván Rivera
38.	SUP-REC-515/2016	María del Socorro Acosta Hurtado	Manuel González Oropeza
39.	SUP-REC-516/2016	Norma Elena Sánchez Magaña	Salvador Olimpo Nava Gomar
40.	SUP-REC-517/2016	Juventino Villa Aranza	Pedro Esteban Penagos López
41.	SUP-REC-518/2016	Dominga Villeda Zuñiga	María del Carmen Alanís Figueroa
42.	SUP-REC-519/2016	María Ignacio Inés Aquino Rosas	Constancio Carrasco Daza
43.	SUP-REC-520/2016	Araceli Carmona Ortega	Flavio Galván Rivera
44.	SUP-REC-521/2016	Eva Cadena Silva	Manuel González Oropeza
45.	SUP-REC-477/2016	Gloria Patricia Enríquez Zúñiga	Constancio Carrasco Daza

Todos los escritos de reconsideración han sido presentados a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SDF-JDC-1043/2016 y sus acumulados**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes: De lo narrado por los recurrentes hacen en sus respectivos escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitudes de registro como militantes. Entre los meses de julio a septiembre de dos mil quince, los ahora

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

recurrentes presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional solicitudes individuales de afiliación como militantes.

2. Juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. El veintidós de abril de dos mil dieciséis, los ahora recurrentes promovieron sendos juicios locales para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, a fin de controvertir la omisión Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional de dar respuesta a las respectivas solicitudes de afiliación.

3. Sentencia dictada en los juicios locales. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SDF-JDC-1043/2016 y sus acumulados, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. SE ACUMULAN los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos descritos en el apartado de antecedentes de esta resolución al diverso juicio ciudadano identificado con la clave **TEDF-JLDC-1380/2016**, por ser éste el primero, en el orden que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios aducidos por los actores, y en consecuencia, **inexistente la omisión** reclamada al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, para que opere en su favor la afirmativa ficta de afiliación, por

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

[...]

4. Juicio ciudadanos federales. El doce de julio de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, entre ellos los mencionados en el preámbulo de esta sentencia, presentaron ante el Tribunal Electoral local sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del citado Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

5. Sentencia Impugnada. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SDF-JDC-1043/2016 y acumulados, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

[...]

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por no presentadas las demandas de los juicios referidos en el **Listado 2**, de conformidad con el considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Revocar la Sentencia Impugnada en los términos y para los efectos señalados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

[...]

II. Recursos de reconsideración. Disconformes con las sentencias mencionadas en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, en los términos precisados en el preámbulo de esta sentencia, se presentaron sendos escritos de reconsideración.

III. Recepción en Sala Superior. Mediante los proveídos correspondientes, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de reconsideración, con sus anexos, precisados en el preámbulo de esta sentencia.

IV. Turno a Ponencias. Mediante los acuerdos correspondientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración precisados en el preámbulo de esta sentencia, ordenando su turno a las respectivas Ponencias, para los efectos legales procedentes.

V. Radicación. En su oportunidad se acordó la recepción y radicación, en cada Ponencia, de los recursos de reconsideración que motivaron la integración de los expedientes precisados en el preámbulo de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de cuarenta y cinco recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, al resolver de manera acumulada los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SDF-JDC-1043/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se constata lo siguiente:

1. Acto impugnado. Se controvierte el mismo acto, esto es, una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SDF-JDC-1043/2016 y sus acumulados.

2. Autoridad responsable. Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridad responsable a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación al rubro indicados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración que en seguida se enlistan al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-478/2016.

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1.	SUP-REC-479/2016	Felicitas García Rodríguez
2.	SUP-REC-480/2016	Martin Flores López
3.	SUP-REC-481/2016	Paula Durán Maya
4.	SUP-REC-482/2016	Catarina Francisco Mateo
5.	SUP-REC-483/2016	Eric Axel Espinosa Rodríguez
6.	SUP-REC-484/2016	Alejandra Espinoza Martínez
7.	SUP-REC-485/2016	Gerardo Elizalde Mendoza
8.	SUP-REC-486/2016	Ivette Cruz Utrilla
9.	SUP-REC-487/2016	Evangelina González Soto
10.	SUP-REC-488/2016	José Javier Espinosa Franco
11.	SUP-REC-489/2016	Susana Colín Montoya
12.	SUP-REC-490/2016	Leticia Meyali Chávez García
13.	SUP-REC-491/2016	Raquel Ángel Villegas
14.	SUP-REC-492/2016	Nancy Andrade Aguilera
15.	SUP-REC-493/2016	Sagrario Guadalupe Breton Nava

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	RECORRENTE
16.	SUP-REC-494/2016	Esteban Burgoa Acosta
17.	SUP-REC-495/2016	Leticia Barrera Espinosa
18.	SUP-REC-496/2016	Noemí Bárcenas Yerena
19.	SUP-REC-497/2016	Sindy Frinee Pacheco Sánchez
20.	SUP-REC-498/2016	Idalia Valencia Cuesta
21.	SUP-REC-499/2016	Nayeli Vázquez Muñoz
22.	SUP-REC-500/2016	Fabián Escobar Argueta
23.	SUP-REC-501/2016	María del Carmen López Vázquez
24.	SUP-REC-502/2016	Lucía Hernández Arzate
25.	SUP-REC-503/2016	María Hernández Vega
26.	SUP-REC-504/2016	Isabel Hernández Nicolasa
27.	SUP-REC-505/2016	Francisca Hernández García
28.	SUP-REC-506/2016	María Esabel Arcos Pérez
29.	SUP-REC-507/2016	Edgar David García González
30.	SUP-REC-508/2016	Elizabeth Cerezo Hernández
31.	SUP-REC-509/2016	Norma Ávila Ángeles
32.	SUP-REC-510/2016	Cristina Ávila López
33.	SUP-REC-511/2016	Germán Chávez García
34.	SUP-REC-512/2016	Sergio Omar Rivera Estrella
35.	SUP-REC-513/2016	Maribel Rodríguez Carrillo
36.	SUP-REC-514/2016	Evelia Ávila Ángeles
37.	SUP-REC-515/2016	María del Socorro Acosta Hurtado
38.	SUP-REC-516/2016	Norma Elena Sánchez Magaña
39.	SUP-REC-517/2016	Juventino Villa Aranza
40.	SUP-REC-518/2016	Dominga Villeda Zuñiga
41.	SUP-REC-519/2016	María Ignacio Inés Aquino Rosas
42.	SUP-REC-520/2016	Araceli Carmona Ortega
43.	SUP-REC-521/2016	Eva Cadena Silva

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

Por otra parte se debe precisar que, respecto del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-477/2016, promovido por Gloria Patricia Enríquez Zúñiga, si bien del escrito de demanda se advierte que señala como acto impugnado la sentencia que resolvió la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave *SDF-JDC-886/2016*, lo cierto es que del análisis de las constancias de autos, se constata que efectivamente promovió juicio ciudadano, el cual fue radicado en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-1048/2016, el cual fue resuelto de manera acumulada al diverso juicio ciudadano SDF-JDC-1043/2016.

En este contexto, toda vez que el acto que posiblemente le causa agravio es la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1043/2016, lo procedente conforme a Derecho es tener como acto impugnado esa resolución, por lo que en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-477/2016, también se actualiza la conexidad en la causa con relación al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-478/2016.

Conforme a lo expuesto, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-477/2016 al diverso recurso de reconsideración SUP-REC-478/2016.

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Improcedencia. A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración indicados en el proemio de esta sentencia, son notoriamente improcedentes, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS**

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-1043/2016 y sus acumulados, en la cual, tuvo por no presentada la demanda respecto de cada uno de los juicios promovidos por los ahora recurrentes.

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

Ahora bien, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar cuestiones de legalidad.

En efecto, la mencionada Sala Regional tuvo por no presentadas las demandas respectivas, en razón de que hizo efectivo el apercibimiento hecho en el acuerdo plenario de veintinueve de julio de dos mil dieciséis.

Así, se debe precisar que en el aludido acuerdo se requirió a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran a ratificar su firma y el contenido de su demanda, a fin de tener la certeza de que los juicios promovidos reflejaran la voluntad auténtica y libre de los promoventes.

En este sentido, la Sala Regional responsable apercibió a los promoventes que, en caso de no desahogar el requerimiento, se resolvería conforme a Derecho, estando facultada para **tener por no presentados los medios de impugnación.**

Así, el aludido requerimiento fue debidamente notificado a los promoventes el dos de agosto de dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, los ahora recurrentes no desahogaron el mencionado requerimiento en el plazo establecido para ello, por lo que la Sala Regional responsable hizo efectivo el apercibimiento atinente.

En este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19 párrafo 1 inciso b), en relación con el 9

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

párrafos 1 inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos del apercibimiento respectivo, la Sala Regional responsable consideró que la falta de comparecencia de las actoras y actores, hizo imposible que se tuviera como válida y legalmente hecha la manifestación de voluntad de cada uno de los ciudadanos requeridos de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Así, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional responsable, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni hizo algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de las demandas precisadas en el proemio de esta sentencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos de reconsideración que en seguida se enlistan al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente SUP-REC-478/2016.

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
1	SUP-REC-479/2016	Felicitas García Rodríguez	23	SUP-REC-501/2016	María del Carmen López Vázquez
2	SUP-REC-480/2016	Martin Flores López	24	SUP-REC-502/2016	Lucía Hernández Arzate
3	SUP-REC-481/2016	Paula Durán Maya	25	SUP-REC-503/2016	María Hernández Vega
4	SUP-REC-482/2016	Catarina Francisco Mateo	26	SUP-REC-504/2016	Isabel Hernández Nicolasa
5	SUP-REC-483/2016	Eric Axel Espinosa Rodríguez	27	SUP-REC-505/2016	Francisca Hernández García
6	SUP-REC-484/2016	Alejandra Espinoza Martínez	28	SUP-REC-506/2016	María Esabel Arcos Pérez
7	SUP-REC-485/2016	Gerardo Elizalde Mendoza	29	SUP-REC-507/2016	Edgar David García González
8	SUP-REC-486/2016	Ivette Cruz Utrilla	30	SUP-REC-508/2016	Elizabeth Cerezo Hernández
9	SUP-REC-487/2016	Evangelina González Soto	31	SUP-REC-509/2016	Norma Ávila Ángeles
10	SUP-REC-488/2016	José Javier Espinosa Franco	32	SUP-REC-510/2016	Cristina Ávila López
11	SUP-REC-489/2016	Susana Colín Montoya	33	SUP-REC-511/2016	Germán Chávez García
12	SUP-REC-490/2016	Leticia Meyali Chávez García	34	SUP-REC-512/2016	Sergio Omar Rivera Estrella
13	SUP-REC-491/2016	Raquel Ángel Villegas	35	SUP-REC-513/2016	Maribel Rodríguez Carrillo
14	SUP-REC-492/2016	Nancy Andrade Aguilera	36	SUP-REC-514/2016	Evelia Ávila Ángeles
15	SUP-REC-493/2016	Sagrario Guadalupe Breton Nava	37	SUP-REC-515/2016	María del Socorro Acosta Hurtado

SUP-REC-478/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE	No.	EXPEDIENTE	RECURRENTE
16	SUP-REC-494/2016	Esteban Burgoa Acosta	38	SUP-REC-516/2016	Norma Elena Sánchez Magaña
17	SUP-REC-495/2016	Leticia Barrera Espinosa	39	SUP-REC-517/2016	Juventino Villa Aranza
18	SUP-REC-496/2016	Noemí Bárcenas Yerena	40	SUP-REC-518/2016	Dominga Villeda Zuñiga
19	SUP-REC-497/2016	Sindy Frinee Pacheco Sánchez	41	SUP-REC-519/2016	María Ignacio Inés Aquino Rosas
20	SUP-REC-498/2016	Idalia Valencia Cuesta	42	SUP-REC-520/2016	Araceli Carmona Ortega
21	SUP-REC-499/2016	Nayeli Vázquez Muñoz	43	SUP-REC-521/2016	Eva Cadena Silva
22	SUP-REC-500/2016	Fabián Escobar Argueta	44	SUP-REC-477/2016	Gloria Patricia Enríquez Zúñiga

Glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a los recurrentes en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafo 5, y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

**SUP-REC-478/2016
Y ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ